--- Trelew, de noviembre de 2013.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 103/104vta., el recurso de apelación de fs. 108, concedido a fs. 109 en relación y con efecto suspensivo, el memorial de agravios de fs. 112/112/115vta., y la contestación del traslado de fs. 117/119vta. y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que, como previo, cabe dejar constancia del conocimiento de la problemática de la familia C. S. y, en particular, el derrotero asistencial del menor de autos, A. E. C. S. (S.I.F. nº 20 de 2012, fs. 479/483, expte. nº 78/2012-r.C.A.T. anexo por cuerda), de quien resulta guardadora judicial provisoria la Sra. E. S. (fs. 11). ----------

---

--- En el caso de autos, el juez "a quo" por la resolución de fs. 103/104vta. rechazó la petición de guarda con fines de adopción presentada por la familia guardadora C.-S. ----

---

--- Para decidir así consideró, sintéticamente, las pautas dirimentes del art. 317 del Código Civil para seleccionar a los guardadores preadoptivos; los informes del E.T.I. sobre la situación del menor en su vinculación familiar (no se encuentra ubicado simbólica y afectivamente en el lugar familiar de hijo) con los actuales guardadores; la situación de alcoholismo en la familia guardadora, según dio cuenta el E.T.I., que determinó la incorporación del grupo familiar al C. d. D. de Rawson; el hecho de no haberse dado continuidad por parte de los guardadores a la atención del menor en sus afecciones (kinesiología y fonoaudiología); el dictamen del E.T.I. que afirmó que, con prescindencia de los condicionamientos físicos del menor, existen componentes en la familia peticionante (falta de individualización de las necesidades e inexistencia de estimulación familiar organizada y focalizada en el menor) que podrían retrasar su desarrollo. ----------

--- Sobre esta base el juez de grado consideró que estas limitaciones de la familia peticionante repercuten negativamente al momento de valorar la idoneidad como pretensos adoptantes; en cualquier caso, agregó, la salud física y mental del niño es una cuestión a tener en cuenta para atribuir el cuidado personal, especialmente cuando existen minusvalías o carencias especiales. ----------

--- **II.-** Contra esta decisión se alzaron los peticionantes a fs. 108, y concedido que fue el recurso a fs. 109 lo fundaron con el memorial de agravios de fs. 112/115vta. ----------

--- Luego de reseñar los antecedentes del caso, los peticionantes sostuvieron que el juez debe valorar efectivamente las condiciones de idoneidad en los términos del art. 317, inc. “c” del Código Civil –para lo que es esencial el informe del E.T.I.– al inicio de la guarda, y afirmaron en este sentido que llevan casi cuatro años manteniendo una guarda de “hecho” (sic) o “provisoria” del menor de autos. ----------

--- A las consideraciones que realizó el juez de grado sobre la situación del menor en la familia (no ubicado simbólica y afectivamente en lugar de hijo), en función del informe del E.T.I., contestaron que ello fue negado enfáticamente por su parte en la audiencia

de fs. 33, y formularon preguntas (qué los llevaría a actuar de ese modo y a peticionar la guarda). ----------

--- Del mismo modo en relación con las referencias del juez sobre el informe del E.T.I. que da cuenta sobre la situación de embriaguez detectada (que afirmaron haber aclarado que no tienen consumo excesivo, porque trabajan en turnos rotativos en una planta pesquera, y que el día anterior a la entrevista festejaron con un asado el día de la madre), expresaron que ello fue aclarado en la audiencia citada, que el menor continúo a su cuidado y que se adhirieron a la medida de protección dispuesta que cumplieron.--

--- Llamó la atención a los recurrentes que el juez de primera instancia para dictaminar valoró los aspectos negativos, o que deben mejorar según el informe del E.T.I., sin considerar la aptitud de haber acatado la medida de protección de derechos decretada con la incorporación del grupo familiar en el Programa de C. d. D. de Rawson. Consecuentemente, indicaron que omitió el juez "a quo" valorar el informe social de fs. 51/53 del mencionado Programa, que transcribieron en cuanto consideraron conducente. Sostuvieron que este informe da cuenta de una realidad fáctica, sobre cuidado del menor, aptitudes de crianza y contención, para concluir que mal podría entenderse que con estas características haya podido estar conviviendo el menor durante la guarda. ----------

--- Los recurrentes, sobre la base de las consideraciones anteriores, consideran que hay muchas discrepancias entre el informe del Servicio de Protección de Derechos y el Equipo Técnico Interdisciplinario, y ello atenta contra las conclusiones arribadas, y que el juez "a quo" no adoptó ninguna medida complementaria de las que podía, según sus amplias facultades; por lo cual se agravian de que, habiendo acudido a la justicia, se ven truncados con una sentencia que no valoró todas las pruebas incorporadas y vulnera el derecho del menor, habiendo dejado transcurrir los días mientras se afianzaban los vínculos. ----------

--- Se agravian también de que para el magistrado no sean atendibles las explicaciones que brindaron, las desigualdades y desventajas con que contaron para efectivizar el acto de amor (sic), el esfuerzo para cuidar al menor, sin lo cual hoy no estaría en las condiciones que le permiten convivir con chicos de su edad en la escuela y la familia.----

--- El rechazo de la guarda preadoptiva dispuesta por el juez, por los fundamentos que dijeron haber vertido los recurrentes y que entienden arbitrarios, causa gravamen, y agregaron que la valoración del tiempo transcurrido y la reafirmación de los vínculos generados consideran que deviene obsoleta, causando un daño al menor que será sometido –estimaron– a un nuevo desarraigo que no están dispuestos a contemplar.-----

--- Y, cerrando la extensa alegación, sostuvieron los recurrente que la sentencia está aparentemente fundada, incurrió en excesivo rigorismo formal al rechazar la pretensión, en desmedro de la constitucional interpretación de ella, pues consideraron que con ello se negó la primacía del interés superior del niño (CDN). ----------

--- Por último formularon la “reserva” del caso federal en los términos del art. 14 de la ley 48. ----------

--- **III.-** A fs. 117/119vta. obra la contestación del traslado del recurso, por parte de la Asesoría de Familia e Incapaces. ----------

--- En lo fundamental, solicitó que se rechace el recurso; para ello repasó las constancias de autos y las previsiones del inc. “c” del art. 317 del Código Civil. Agregó que la opinión del E.T.I. fue consultada, los informes obran en autos (fs. 9/10 y 61/62), y, pese a las aclaraciones o negaciones de los peticionantes, aquél concluyó que por el tiempo de convivencia el menor se encuentra integrado a la familia peticionante, habiéndose constituido lazos afectivos, pero como integrante no ocupando el lugar de hijo. Por ello, afirmó, la sentencia de grado se circunscribió a analizar si los ahora recurrentes reúnen las condiciones de idoneidad para que se les delegue la guarda con fines de adopción del menor, teniendo en miras el interés superior del niño; y es por el mejor interés de su representado que solicitó el rechazo del recurso. Citó doctrina y jurisprudencia. ----------

--- Afirmó la Asesora que la solución ahora pasa por poner un límite temporal a la familia sustituta o al hogar de tránsito, sin olvidar que –según alegó– el mejor desarrollo del ser humano se logra en el seno familiar (biológica o adoptiva), con las secuelas que van de suyo en caso contrario. Citó jurisprudencia internacional. ----------

--- **IV.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 103/104vta. por las siguientes razones. ----------

--- A) Como contexto del presente caso cabe consignar que el derrotero asistencial del menor de autos, A. E. C. S. –incluyendo la guarda judicial provisoria dispuesta a favor de los ahora peticionantes–, así como la situación conflictiva de la familia de origen C. S. que lo causó, ha sido abordada por esta Sala en S.I.F. nº 20 de 2012, fs. 479/483, expte. nº 78/2012-r.C.A.T. (anexo por cuerda), al confirmar la declaración del estado de abandono y preadoptabilidad del menor. ----------

--- B) De modo que cabe considerar, sintéticamente, las constancias relevantes de autos. Así, surge de fs. 1/2 que la Asesora de Familia e Incapaces solicitó, como paso siguiente al estado de abandono y preadotabilidad firme, que se discierna en concreto la guarda preadoptiva del menor en los términos del art. 317 del Código Civil. ----------

--- El juez "a quo" a fs. 3 y previo a resolver citó a los guardadores provisorios del menor a audiencia. ----------

--- Abierto el acto, según acta de fs. 5 los guardadores S.-C. solicitaron la guarda preadoptiva del menor; el magistrado dispuso la intervención del E.T.I. para que informe la integración del menor con el grupo familiar peticionante y se expida sobre las aptitudes y condiciones personales de los mismos. ----------

--- A fs. 6/7 los guardadores provisorios promueven la guarda preadoptiva del menor.----

--- C) El juez de grado ordenó estar a la intervención del E.T.I. dispuesta a fs. 5. ----------

--- A fs. 9/10vta. obra el informe del E.T.I. Luego de la descripción de la integración familiar y de su dinámica, las Lic. R. y O. formularon la siguiente conclusión: “De la evaluación interdisciplinaria realizada se desprende que si bien el Sr. J. J. C. y la Sra. E. S. desde los nueve meses del niño A. E. A. C. se han ocupado en términos generales de los cuidados y tareas de crianza del mismo, con las características propias de la dinámica de este grupo familiar, no estarían dadas las condiciones familiares para que asuman la guarda preadoptiva, especialmente atendiendo la ingesta alcohólica excesiva y crónica del Sr. C. (y de su hija M. C. C.) y la adaptación y naturalización que la familia ha hecho de esta problemática y de sus efectos sobre la organización familiar. Otra de las cuestiones principales por la cual no están dadas las familiares para la guarda preadoptiva es que, a pesar de que el niño A. E. A. C. se encuentra integrado desde la funcionalidad familiar y ello resuelve varias de sus necesidades primordiales, no posee una inscripción simbólica como hijo en el deseo de la pareja guardadora, desde la cual se construyan lazos paterno-filiales estables”. ----------

--- D) Con este informe el juez de grado a fs. 11 citó a audiencia (y a fs. 14 con nueva fecha) a la familia de pretensos guardadores bajo apercibimiento de que, en caso de inasistencia, disponer el albergue de los menores D. y S. C. y del menor d autos A. E. C. S. en el Hogar de Niños de Trelew. ----------

--- A fs. 17 obra el acta de la audiencia donde, en efecto, respecto del informe del E.T.I. de fs. 9/10 los guardadores pretensos preadoptantes afirmaron no tener un consumo de alcohol excesivo por el tipo de turnos que realizan en el trabajo, y reconocieron que el día anterior a la entrevista consumieron alcohol en un asado. El magistrado actuante decretó como medida de protección de derechos la inmediata incorporación de los peticionantes de autos al C. d. D. de Rawson, al programa de Prevención y Asistencia de las Adicciones, quien deberá presentar informe del tratamiento; y también requirió a la Policía comunitaria realizar rondines diarios para constatar si los integrantes del grupo familiar consumen alcohol en exceso. ----------

--- A fs. 25 obra el oficio dirigido al C. D. D.; y los distintos informes dan cuenta de que: a) los peticionantes presentan actitud colaborativa activa (fs. 29); b) el Sr. C. refirió consumo esporádico de alcohol pero sin generarle problemática, esto es referido también por la Sra. S., y de las entrevistas se desprende que en la actualidad C. no presenta criterios para realizar tratamiento específico en adiciones, ya que no se observó signos o síntomas asociados con un trastorno asociado al consumo de sustancias (fs. 38); c) la Sra. S. se encuentra asistiendo regularmente a un espacio de psicoterapia de frecuencia semanal, con excelente adherencia al tratamiento que apunta a la promoción y fortalecimiento de conductas saludables (fs. 40), y no se observan signos ni síntomas psicopatológicos (fs. 41). ----------

--- En términos generales los informes de fs. 44 y 47 reiteran las cuestiones anteriores; el informe de fs. 51/52 realiza una descripción de la situación de la familia C.-S. y –no obstante afirmar al inicio que si bien se realizaron antes otras visitas al domicilio, no ha

sido posible contactarla hasta la fecha del informe– concluye, en lo conducente, que no se observaron indicadores que permitan inferir que el menor de autos se encuentre descuidado, sino que se observó una fluida y afectiva vinculación entre S. y A., quien se encuentra contenido en un ambiente familiar que cuenta con recursos para su sostenimiento; que han realizado las terapias correspondientes a la salud del menor y continúan haciéndolo; que cuando se les indicó la necesidad de asistir al Centro de Adicciones fue por una falsa denuncia, y demostraron que en su hogar no hay consumo de sustancias. ----------

--- A fs. 31 y 35 obran los informes de la Policía dando cuenta de que en el domicilio de los C.-S. no se constató juntas, ni personas consumiendo bebidas alcohólicas. ----------

---

--- E) Con estos elementos el juez "a quo" ordenó una nueva intervención del E.T.I. (fs. 55). ----------

--- El extenso informe del E.T.I. obra a fs. 61/62vta. Luego del detalle de la entrevista realizada en forma similar a la anterior intervención, en las conclusiones las Lic. R. y O. indicaron que: a) se puede mencionar que la problemática del consumo de alcohol de C.-S. ya ha sido evaluada por la concurrencia al C. de D. de Rawson, que sostuvo que los mencionados no requerían tratamiento específico en adiciones y mostraron adhesión al abordaje terapéutico, por lo que el E.T.I. concluyó que la ingesta alcohólica no sería problemática; b) se evalúa que mas allá de los condicionamientos físicos del menor, lo que podían retrasar el desarrollo, resulta evidente que hay componentes de la familia guardadora judicial provisoria (falta de individualización de las necesidades singulares, necesidad de estimulación familiar organizada y focalizada, compromiso en los tratamiento de salud y rehabilitación, etc.) que se denotan en el retraso en el habla y en la capacidad de expresión, escasa estimulación socioafectiva, limitaciones en su grafismo, etc.; c) en función del informe anterior se puede mencionar –expresan las profesionales del E.T.I.– que no existen cambios significativos en las vinculaciones familiares, en tanto producto de un proceso subjetivo temporal que, tratándose de una familia, se construye en forma grupal; d) reiteran que por el tiempo de convivencia el menor se encuentra integrado a la familia C.-S., habiéndose creado lazos afectivos mutuos, ocupando como niño el lugar de un integrante de la familia a cuidar y proteger, el cual no es el lugar de hijo; y aclaran los integrantes del E.T.I. que la ubicación como hijo implica una primer inscripción simbólica, social y afectiva dentro de un grupo o para un "otro primordial y relevante" en su vida, que le prestará sostén para la constitución de la subjetividad; por último, e) indica el informe del E.T.I. que de decidirse que el menor continúe viviendo con la familia C.-S. deberá requerirse que reinicie la etapa de admisión en el servicio de rehabilitación para los tratamientos del menor, y es importante que la familia guardadora presente los certificados de dichos tratamientos en el expediente; y f) sería conveniente el abordaje del grupo familiar por el Servicio de

Protección de Derechos para fortalecer la organización familiar. ----------

--- A fs. 64/65 obra la vista evacuada por la A.F.I. sobre este informe del E.T.I. En síntesis, concluyó que: a) el deber de formación integral del niño que sobre ellos ha pesado durante todo este tiempo quedó incumplido; b) mantener al menor en el seno de la familia que no posee la funcionalidad mínima indispensable para desempeñar los roles que la familia conlleva, significa exponerlo a riesgos graves para su salud, integridad y maduración. Sobre esa base consideró que confirmar la guarda preadoptiva no consulta el interés superior de su representado; que debe evitarse la generación de familias multi-intervenidas, en las cuales los mayores esfuerzos provengan de las instituciones y no de sus propios miembros; y que corresponde poner fin a la intervención para que no se convierta en arbitraria e ilegal, definiéndose la integración del menor a una familia distinta de la actual guardadora, que lo acoja en calidad de hijo de manera estable e integral. ----------

--- F) A fs. 67 el juez "a quo" requirió a la familia guardadora que explique la discontinuidad de los tratamientos médicos y de rehabilitación del menor. ----------

--- De fs. 69/81 obra documental acompañada por la familia C.-S. en relación con el menor (indicadores escolares correspondientes al período 2º y 3º del año 2013, en particular a fs. 73 obra el informe del período de adaptación al Jardín de Infantes, los antecedentes prenatales y de nacimiento con el calendario de vacunación cubierto, la constancia de afiliación a la obra social), con la manifestación a fs. 82/83 de que no han descontinuado los tratamientos médicos y de rehabilitación. A fs. 84 luce constancia de derivación al tratamiento fonoaudiológico sugerido a fs. 71. A fs. 86/100 obra copia de la historia clínica del menor. ----------

--- A fs. 103/104vta. obra la sentencia de grado que se examina, como consecuencia de la pretensión recursiva de la familia guardadora provisoria. ----------

--- **V.-** Ahora bien, lo que está en cuestión en autos es la idoneidad de los peticionantes como guardadores preadoptivos en los términos del arts. 316 y 317 del Código Civil. El magistrado de la instancia anterior consideró que, en función de los informes del E.T.I., no reúnen las condiciones de idoneidad necesaria para asumir la guarda con fines de adopción del menor A. C.S. La Asesora de Familia dictaminó en el mismo sentido. Por el contrario, los recurrentes consideraron –básicamente– que, habiendo ejercido la guarda provisoria durante todo este tiempo, han dado muestra de sus condiciones para adoptar al menor. ----------

--- **VI.-** Así las cosas, merece anotarse la diferencia que existe entre la guarda cautelar y la guarda preadoptiva, pues no puede perderse de vista que, si bien ambos institutos tratan de facilitar el proceso principal que les da sentido, ponen el acento en aspectos diferentes (conf. Guasp, "Derecho procesal civil", Madrid, 3ª ed., T. II, ps. 632/634; esta Sala en las S.I.L nº 27 de 2003 y nº 109 de 2004, entre otras). ----------

--- La guarda cautelar busca garantizar (tutela) la eficacia (sentencia) del proceso al que accede (tal el caso de la guarda que ejercen los peticionantes en virtud del expte. nº78/2012-r.C.A.T. anexo por cuerda), pues tiene por objeto procurar la protección de menores e incapaces frente a una situación excepcional y transitoria, de modo que quien la ejerce debe limitarse a proveer lo necesario mientras subsistan las circunstancias que la motivan (doc. art. 38, ley 26.061; art. 56, ley III nº 21; arts. 204 y 236, C.P.C.C.; esta Sala en la S.I.F. nº 16 de 2011 en "A.F.I. s/ Homologación guarda judicial menores C.", expte. nº 142/2011-r.C.A.T.; conf. Bossert–Zannoni, "Manual de derecho de familia", Astrea, Buenos Aires, 6ª ed., 2004, p. 662; Guahnon, "Medidas cautelares en el derecho de familia", La Rocca, Buenos Aires, 2011, ps. 239-240). -------

--- En cambio la segunda, busca emplazar judicialmente a los sujetos legitimados (según requisitos de lugar, tiempo, condiciones personales e intervención oficiosa, doc. art. 316 y 317, Código Civil) en una situación tal que permita desarrollar el vínculo afectivo y jurídico que, legalmente, se estableció como necesario y previo al proceso de adopción (conf. Kielmanovich, "Derecho procesal de familia", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 3ª ed., 2009, p. 127); de modo tal que, la guarda preadoptiva se presenta –técnicamente– como un juicio incidental (al que, por su falta de regulación expresa, le resultan aplicable las previsiones de los arts. 175 y sig. del C.P.C.C.) en el que deben satisfacerse requisitos específicos sin los cuales no puede procederse a la apertura del ulterior proceso de adopción al que accede (conf. López Mesa, “Código Civil anotado con jurisprudencia”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, p. 214). ----------

--- De modo que, si bien no son institutos excluyentes, no deben confundirse las necesidades que canaliza cada uno ni puede hacerse tabla rasa con los requisitos para su procedencia. ----------

--- **VII.-** Por lo tanto, lo relevante a los fines de la guarda preadoptiva en cuestión no es sólo cumplir los recaudos de tiempo (el tiempo no puede convalidar derechos si la ley no lo prevé así, conf. López Mesa, “Código”, cit., p. 216, nº 1, ap. “d”) y de lugar establecidos por el art. 316 del Código Civil, sino, también, y fundamentalmente en el caso concreto, satisfacer las previsiones del inc. “c” del art. 317 del mismo Código de fondo; esto es, el juez para otorgar la guarda preadoptiva debe tomar conocimiento de las condiciones personales, edades y aptitudes del adoptante teniendo en consideración las necesidades y los intereses del menor con la efectiva participación del Ministerio Público y la opinión de los equipos técnicos consultados a este fin. ----------

--- Conforme a la reseña del caso que se formuló (supra), el juez conoce la situación de los adoptantes en quien delegó una guarda provisoria en virtud de las circunstancias obrantes en el expte. nº 78/2012-r.C.A.T. (anexo por cuerda); se cumplió con la intervención del Ministerio Público en autos –de hecho impulsó el presente caso, evacuó las vistas decretadas y peticionó en representación del menor (doc. art. 59, Código Civil)–; y se requirió al E.T.I. que informe sobre la integración del menor con el

grupo familiar peticionante y que se expida sobre las aptitudes y condiciones personales de éstos. ----------

--- Y así, en la medida en que el juez "a quo" decidió el caso en función de los elementos obrantes en autos (dinámica familiar; alcoholismo detectado, que derivó en una instancia de protección de derechos y terapia asistencial; menor integrado al grupo familiar pero no ubicado simbólica y afectivamente en el rol de hijo), y, fundamentalmente, en consideración del interés superior del menor involucrado (como expresamente lo exige el art. 317, inc. “c” del Código Civil, en relación con el art. 3º de la Convención de los Derechos del Niño; conf. art. 1º, ley 26.061; art. 6º, ley III nº 21), no puede haber agravio computable (conf. Peyrano, "Procedimiento civil y comercial", Juris, Santa Fe, 2003, T. 2, p. 69 y sig.). ----------

--- Menos cuando, frente a ello, la guarda provisoria que detentan los peticionantes no justifica por sí, sin más, tener por cumplidos los recaudos específicos (en particular el de idoneidad, a la luz del trato dispensado al menor como integrante del grupo pero no como hijo, con lo que implica de suyo para el desarrollo integral del menor en esta etapa temprana) que exige la guarda preadoptiva en los términos de los arts. 316 y 317 del Código Civil, y no consulta el interés superior del menor involucrado. ----------

--- **VIII.-** Esta Sala ha considerado en otros casos (conf. S.I.F. nº 25 de 2011 en "A. L. E. s/ Restitución de menor", expte. Nº 60/2011-r.C.A.T., y sus citas; S.I.F. nº 12 de 2012, y nº 016 de 2011; S.D.F. nº 01 de 2010, voto del Dr. López Mesa; coincidiendo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación, en “G., M. G. s/ protección de persona”, en La Ley Online, cita AR/JUR/7453/2008, y en "A. M., M. A. y A. M., C. s/ protección especial", en La Ley Online, cita AR/JUR/45872/2010) que la atención principal al "interés superior del niño", a que alude el art. 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, apunta –en lo que resulta aplicable al presente– a dos finalidades básicas: a) constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses, y b) ser un criterio para toda intervención institucional destinada a proteger al menor. Este principio proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos; por lo que en caso de conflicto, frente a un presunto interés del adulto, se prioriza el del niño. Dicho de otra manera, como parafraseó el Superior Tribunal del Chubut en la S.D. Nº 02/SER/2010: "La función de los jueces es resolver teniendo en cuenta el principio emergente del art. 3° de la Convención sobre los Derechos del niño y aplicarlo a la luz del caso concreto".----------

--- Por ello, en función del interés superior del niño, sopesado en concreto como parámetro objetivo, y a partir del cual se examinó el presente caso con el fin de procurar aquello que resulte (actualmente) de mayor beneficio para el menor en autos, se confirma la resolución de fs. 103/104vta. ----------

--- **IX.-** Por la forma en que se planteó y resolvió el presente, las costas se impondrán en el orden causado (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las

labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuó como patrocinante, corresponde regular los honorarios de la Dra. S. P. S. como abogada adjunta de la Defensa Pública en la suma de 8Jus ($2715) (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 13, 29 y 32, ley XIII nº 4; art. 59, ley V nº 90). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 103/104vta. ----------

--- Imponer las costas en el orden causado. ----------

--- Regular los honorarios de la Dra. S. P. S. en la suma de 8Jus ($2715).----

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº ___DE 2013 – SIF.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO